

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1711

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00354
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAROLINA ANDREA VILLARREAL ORTIZ

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de la escritura pública N° 4752 de fecha 31 de diciembre de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca de los bienes identificados con M.I. N° 120-192618 y 120-190336 y pagaré N° 05701196000414349, suscritos por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada CAROLINA ANDREA VILLAREAL ORTIZ, y a favor de la parte demandante; BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el pagaré N° 05701196000414349

1. Por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$46.129.718,38)**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI DOS MIL SESTECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 4.222.707,69)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 23 de enero de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020.

3. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital del numeral 1 a la tasa máxima legal autorizada vigente, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

4. por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO

de los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 120-192618 y 120-190336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demandada CAROLINA ANDREA VILLARREAL ORTIZ, quien se identifica con C.C. N° 52.186.572, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con C.C. N° 66.928.937 y T.P. N° 142.305 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2020-354

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8449654a4296ded7b6b0f23874ba2e52b4c7e2d67f95981b66ef21f12f4bb64**
Documento generado en 15/12/2020 02:02:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**